



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 5 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 312/2017 II

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 243/2018

En Madrid a dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 312/17 a instancia de DON

y D^a representados por la Procuradora D^a bajo la dirección del Abogado Don contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON y D^a recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha de Junio de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución del mismo órgano administrativo de fecha de Diciembre de 2016, que acordó denegarles una ayuda por nacimiento de hijo e importe de Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día de Octubre de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron DON y el AYUNTAMIENTO

DE POZUELO DE ALARCON, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose los primeros en su escrito de demanda y oponiéndose dicho Ayuntamiento a sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia al remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, por resolución de la Tercera Teniente de Alcalde de fecha de Agosto de 2016, aprobó una convocatoria de ayudas por nacimiento o adopción de hijos durante el año 2015 y primer semestre de 2016, que se publicó en el B.O.C.M. de 9 de Agosto siguiente.

DON _____ y D^a _____ se acogieron a la misma en el plazo marcado por la convocatoria (1 al 30 de Septiembre de 2016), pero les fue denegada por la resolución impugnada en base a que DON _____ no se hallaba al corriente de sus obligaciones con Hacienda, tal y como se certificó por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) el de Octubre de 2016 a instancia del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, a quien los interesados autorizaron en su solicitud a recabar dicho dato de la Administración Tributaria.

Recurren en reposición, aportando otra certificación tributaria fechada el día de Diciembre de 2016, en la que a dicha fecha DON _____ se encontraba al corriente de pago, pero dicho recurso administrativo se desestima porque el requisito había de concurrir a la fecha de la finalización del plazo para presentar las solicitudes, esto es, antes del 30 de Septiembre de 2016, como exige el apartado 4.4.1 de la Convocatoria.

II.- DON _____ y D^a _____ cuestionan la legalidad de dicha resolución ategando al respecto que, al ser emitido el certificado negativo de la AEAT en fecha posterior a la de terminación del plazo para solicitar la ayuda (de Octubre de 2016), no sería válido por no ajustarse a la realidad y no reflejar la situación fiscal del esposo a la finalización de dicho plazo.

III.- No se sostiene el alegato, si nos atenemos a las bases de la convocatoria y a lo que resulta del expediente administrativo y de las pruebas aportadas a este proceso.

El apartado 3.1 de la convocatoria viene a decir que los beneficiarios de la ayuda serán conjuntamente los progenitores o adoptantes del menor. Y el apartado 4.4.1 señala, entre los requisitos que han de reunir ambos progenitores, el de estar al corriente, antes de la finalización del plazo para presentar las solicitudes, *“de sus obligaciones con Hacienda”*.

Los demandantes, al presentar su solicitud de la ayuda el día de Septiembre de 2016 (folio 231), autorizaron al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a solicitar las certificaciones correspondientes para averiguar su situación fiscal y resulta que en el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no tenían ninguna deuda pendiente, pero la AEAT emite el de Octubre de 2016 un certificado negativo por DON por deudas tributarias.

Cierto es que este certificado se emite cuatro días después de la finalización del plazo para solicitar la ayuda, pero pone de manifiesto que a esa fecha todavía tenía el demandante deudas tributarias pendientes con la AEAT. Si las canceló después para obtener el certificado positivo de fecha de Diciembre de 2016, lo cierto es que a la fecha de finalización del plazo para presentar la solicitud (30 de Septiembre de 2016) tenía deudas tributarias pendientes con la Hacienda del Estado, ya que no han demostrado los recurrentes, mediante la solicitud a la AEAT de las certificaciones correspondientes, que el certificado de fecha de Octubre de 2016 se emitió por error o que la deuda se generara entre los cuatro días que median entre el 30 de Septiembre y el 4 de Octubre de 2016, en que se emite la certificación negativa. Prueba que incumbe aportar al cónyuge demandante, a tenor del art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al constituir la prueba de no tener pendientes obligaciones con Hacienda uno de los requisitos del derecho a la ayuda que reclaman los recurrentes.

Es más con su demanda aportan un certificado de la AEAT de fecha de Diciembre de 2016, al que se adjunta la referencia a un embargo de cuenta en el Banco de comunicado el día de Septiembre de 2016 por una deuda por importe de Euros, que pudiera ser la causa de la certificación negativa emitida el de Octubre de 2016.

En suma, no han acreditado los recurrentes que DON -- estuviese al corriente de sus obligaciones fiscales con Hacienda el día de Septiembre de 2016 y les falta por tanto uno de los requisitos para acceder a la ayuda denegada.

IV.- Lo que obliga a concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Las costas del juicio han de imponerse a los recurrente a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tengan que pagar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

se moderan, como permite el art. 139.4 LJCA, limitándolas a la cantidad máxima de Euros.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que el importe de la ayuda denegada no supera la cantidad indicada en el precepto para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON y D^a contra la resolución de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha de Junio de 2017, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo a los recurrentes las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico V.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.